

DÍAZ, E. Matías: “Juicio por jurados. La unanimidad en el veredicto de culpabilidad como garantía”.

*Polít. Crim.* Vol. 17 N° 34 (Diciembre 2022), Art. 12, pp. 727-755.  
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/12/Vol17N34A12.pdf>]

## **Juicio por jurados. La unanimidad en el veredicto de culpabilidad como garantía\***

### **Jury trial. Unanimous guilty verdict as a guarantee**

E. Matías Díaz

Doctor en Derecho, Universidad de Buenos Aires

Docente, Universidad de Buenos Aires

[matiasdiaz92@hotmail.com](mailto:matiasdiaz92@hotmail.com)

[ernestodiaz@derecho.uba.ar](mailto:ernestodiaz@derecho.uba.ar)

Fecha de recepción: 28/12/2021.

Fecha de aceptación: 19/04/2022.

### **Resumen**

El artículo procura analizar las implicancias del requisito de unanimidad en la conformación del veredicto de culpabilidad del jurado en el sistema penal. Para ello, propone un modelo teórico ideal dentro del cual examinar el juicio por jurados, sus elementos estructurales y su lógica imperante. Desde esta perspectiva, la unanimidad de votos de los integrantes del jurado, en el marco de un modelo basado en la lógica de que la decisión del jurado sobre los hechos es definitiva, es una regla de conformación de la decisión final que potencia herramientas epistemológicas particulares, a la vez que cumple una función axiológica fundamental, cual es, la protección de la inocencia del imputado. Debido a estas implicancias, y teniendo en cuenta que el jurado no expresa las razones de su decisión, el artículo argumenta que existe una relación esencial entre la legitimidad de la condena y la regla de la unanimidad.

**Palabras clave:** Modelos procesales, juicio por jurados, veredicto de culpabilidad, unanimidad, legitimidad de la condena penal, protección de la inocencia.

### **Abstract**

The paper aims to analyze the implications of the unanimity requirement in the guilty verdict in criminal system. In order to achieve this goal, it proposes a theoretical ideal model to think the trial by jury, its structural elements and its prevailing logic. From this perspective, unanimity, within the framework of a model based on the logic that the jury decision is definitive, is a rule that strengthens epistemological tools. At the same time, it performs an

---

\* Agradezco a Verónica Asurey, Eugenio Sarabayrouse, María Piqué, Alan Limardo, Diana Velea, Pablo Larsen y Hernán Sgambellure por la lectura de una versión anterior de este trabajo y, sobre todo, por sus comentarios. Agradezco a los participantes del seminario “Nuevas perspectivas sobre Derecho Penal, Proceso Penal y Criminología”, organizado por el Programa Transnacional de Justicia Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, Los Ángeles y el Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en fecha 13 y 14 de diciembre de 2021 y, en especial, a Astrid Liliana Sánchez y Máximo Langer por sus observaciones a mi presentación de este trabajo. Finalmente, debo dar las gracias por sus comentarios y sugerencias a las dos personas que de forma anónima evaluaron el artículo para su publicación.

important axiological function, which is the protection of the innocence of the accused. Given those implications and considering that the jury does not give reasons for its decisions, the paper argues that there is a vital connection between the legitimacy of the conviction and the unanimity rule.

**Keywords:** Procedural models, trial by jury, guilty verdict, unanimity, legitimacy of the criminal conviction, innocence protection.

## Introducción

En el presente trabajo intentaremos reflexionar sobre el recaudo de unanimidad de las opiniones del jurado en el ámbito penal. El propósito principal aquí radica en encontrar, dentro un conjunto de objetivos, reglas y principios racionalmente enlazados entre sí, explicaciones específicas para comprender la idea según la cual la unanimidad del jurado tiene, como requisito de una sentencia condenatoria, una relevante función en la “protección contra la irracionalidad y el error en el juicio seguido contra el supuesto autor de un delito”.<sup>1</sup> En la consecución de esta meta resulta fundamental describir el adecuado marco donde se despliega esta indagación y así dar cuenta principalmente de las características del modelo de juzgamiento en el que la conceptualización de la regla de unanimidad debe ser entendida. De este modo nuestro propósito puede ser calificado como “interpretativo”,<sup>2</sup> pues, a partir de la elucidación del modelo teórico donde opera la regla de la unanimidad, puede verificarse si el sentido protectorio de esta regla se encuentra armónicamente integrado a una serie de elementos estructurales de éste: la representatividad de las opiniones disidentes de los jurados; la amplia e intensa deliberación de todos ellos sobre la información producida en el juicio; el mantenimiento de la confianza de la persona imputada, y, en general, del público en que las decisiones del órgano juzgador son las más precisas posibles; y la exigencia de que la condena solo puede ser dictada en base a fundamentos fácticos que descartan dudas razonables sobre la inocencia.<sup>3</sup>

De acuerdo con ello, en primer lugar —punto 1—, se trazará esquemáticamente el modelo procesal de control interno dentro del cual cabe apreciar la regla de la unanimidad. Es que superada la dicotomía acusatorio/inquisitivo como parámetro de referencia para, entre otras cosas, conocer y entender la razón de ser de ciertas reglas e institutos procesales, será postulado que un fructífero análisis y un mejor entendimiento de la operatividad del requisito de unanimidad y de la dinámica del proceso penal en que éste se inscribe pueden ser obtenidos a partir de la utilización como esquema ideal de referencia de un modelo

---

<sup>1</sup> COMMENT (1972), p. 115. También podremos comprender los diferentes planos teóricos y conceptuales involucrados en la opinión formulada por un grupo de profesores y científicos sociales en la presentación ante la Suprema Corte de los Estados Unidos (SCOTUS) en el carácter de *Amicus Curiae* a favor del peticionario en el caso “Ramos v. Louisiana, 590 U.S. \_\_\_\_ (2020)”. Allí se dijo que “el requisito de unanimidad refuerza las deliberaciones, reduce la frecuencia del error en la determinación de los hechos, fomenta una mayor consideración de los puntos de vista de las minorías, e incrementa la confianza en los veredictos y en el sistema de justicia criminal”. HARFUCH (2021), p. 83.

<sup>2</sup> NANCE (2018), p. 26; DAMASKA (2015), p. 20.

<sup>3</sup> COMMENT (1972), p. 138.

procesal penal de control interno de la decisión final, en contraposición a otro de control externo.<sup>4</sup>

Si bien es posible apreciar una clara y razonable identificación entre el modelo del control interno y el juicio por jurados, aquél no agota su carácter explicativo únicamente con la presencia de un órgano juzgador de este tipo.<sup>5</sup> Por ahora solo corresponde decir que el punto principal que distingue al modelo del control interno radica en la centralidad del debate como un único momento genuinamente generador de la decisión final y en las reglas que así lo caracterizan. En este modelo las demandas epistemológicas y axiológicas inherentes a la aplicación de pena estatal encuentran algunos cauces de desarrollo propios que responden a un orden racional impuesto, en gran medida, por su objetivo primordial.

En el punto 2 será explicado que resulta posible identificar reglas que, aun cuando adaptadas a la lógica del modelo antes presentado, se hallan comprometidas con la búsqueda de la verdad real. Estas, por consiguiente, tienden a la obtención de un definitivo resultado con auténticas pretensiones de verídico, si bien contextual y contingente en cuanto a la consecución de tal verdad.<sup>6</sup>

Del mismo modo, en el punto 3 será desarrollada la idea de que en este modelo también hay reglas de protección de la inocencia que, basadas en el distinto valor de las decisiones absolutorias y condenatorias, funcionan como obstáculos *cuasi epistémicos* para lograr la condena de la persona imputada.<sup>7</sup> Como ha sido dicho, a este ámbito jurídico pertenecería la exigencia de unanimidad.

En el punto 4 finalmente será argumentado que, en función de ciertas características del modelo de control interno, principalmente, la falta de expresión de los motivos del veredicto de culpabilidad, deberíamos concebir a la unanimidad de votos de los jurados como una *necesaria* exigencia del modelo en términos de legitimidad. A partir de ello será desentrañado el mencionado sentido protectorio de la regla de la unanimidad en tres direcciones: 1) como exigente condición de la conformación de la condena; 2) como regla que impacta en la deliberación del jurado; y 3) como apoyo de la imparcialidad del órgano juzgador.

Como cierre del trabajo, en el punto 5, serán dadas algunas conclusiones resultantes de los desarrollos de los puntos anteriores. Ellas convergen en la idea de que la regla de la unanimidad en el modelo procesal de control interno es parte de un derecho fundamental de la persona imputada: su derecho a no ser erróneamente condenada.

---

<sup>4</sup> Una explicación de la razón que apoya la utilización de tipos ideales de procedimientos judiciales y del nivel o plano discursivo en el que su empleo debe desarrollarse es brindada por LANGER (2001), pp. 245-246 y 250-252.

<sup>5</sup> JACKSON (2002), p. 518 expone rasgos de la regulación del juicio por jurados en países como Rusia, Bélgica, Dinamarca y España que logran excluir de algún modo a esos sistemas del modelo de control interno.

<sup>6</sup> DAMASKA (1998), p. 297.

<sup>7</sup> LAUDAN (2011) p. 59.

## 1. El modelo de control interno. Funcionamiento y lógica imperante

La referencia a modelos teóricos como pauta de análisis del funcionamiento de los existentes procedimientos penales ha servido al desarrollo del estudio comparado del Derecho procesal penal. Es que la utilización de tales herramientas permite identificar los objetivos que dan un sentido particular a un procedimiento penal, de acuerdo con el modelo que lo explique, y a partir de allí analizar sistemáticamente las distintas reglas que lo integran. A la vez, esta forma de proceder invita a la búsqueda de otros aspectos relacionados con la conformación y operatividad de una determinada forma de juzgamiento penal, como ser, la cultura jurídica imperante, la ideología subyacente, las concepciones políticas sobre el ejercicio del poder penal y el rol de los funcionarios y la ciudadanía, etcétera.<sup>8</sup>

La dicotomía control interno vs. control externo adquiere relevancia y notoriedad en el análisis puntual de la instancia de debate oral y público, aunque sus implicancias se proyectan obviamente a las etapas anteriores y posteriores.<sup>9</sup> Vale aclarar que la distinción entre estos dos modelos es deudora de uno de los sentidos de aquella diferenciación originaria entre modelos *acusatorios* e *inquisitivos* y a su vez presenta rasgos que, desde un enfoque histórico, pueden ser considerados distintivos en la comparación entre los sistemas penales de los países del *common law* y los pertenecientes al ámbito jurídico europeo-continental.<sup>10</sup>

Las características salientes del modelo de control interno se vinculan con la regulación de una única instancia trascendental de toma de decisión sobre la imputación penal lanzada contra una persona, y los reaseguros y condiciones de garantía pertinentes y necesarios para que tal decisión sea legítima en atención a los intereses involucrados. La máxima que subyace al modelo es aquella según la cual, en lo que se refiere a la declaración de culpabilidad, no hay más control que el previsto *para* esa instancia *en* esa instancia.<sup>11</sup>

Para lograr que este control se lleve a cabo satisfactoriamente, las actividades propias de un proceso de este tipo deben encontrarse sujetas a fuertes restricciones en su propio desarrollo.

### 1.1. La selección de los juzgadores

Una característica saliente de este modelo es que el órgano juzgador representa un amplio panel especialmente elegido para actuar en el caso.<sup>12</sup> Su existencia como tal se confunde con

---

<sup>8</sup> DAMASKA (1986), *passim*.

<sup>9</sup> Estas categorías se corresponden con aquellas formuladas por LANGER (2001), *passim* en su esquema comparativo para la etapa anterior al juicio: modelo de la disputa vs. modelo de la investigación oficial.

<sup>10</sup> DAMASKA (2015), p. 20.

<sup>11</sup> Reiteramos que la utilización de modelos teóricos ideales procura exponer y entender una racionalidad en el funcionamiento de las reglas y prácticas de los procesos reales. Por ello debemos aclarar que no desconocemos el hecho de que en el juicio por jurados de origen angloamericano existen medios procesales de impugnación de los aspectos fácticos de la decisión que determina la culpabilidad. LAFAVE, *et al* (2009), pp. 701-726. Pero también debemos hacer notar que el alcance y la operatividad de esos medios —aspecto rescatado por el esquema teórico ideal aquí propuesto como referencia ideal explicativa— son sumamente limitados, tanto desde el punto de vista jurídico-normativo como desde el de la realidad de los hechos. DÍAZ, 2019, *passim*.

<sup>12</sup> Las condiciones estructurales del órgano juzgador a los fines de tomar la solución del conflicto en este modelo no permanecen en el tiempo. El grupo se disuelve apenas termina su función. Ello no solo asegura una mayor imparcialidad en la decisión, al enfocar su tarea únicamente en los méritos de la acusación sin especular sobre

esa especial misión. Quienes participan en la elección de los juzgadores del caso son el resto de los participantes del juicio —defensor, juez y fiscal—. Desde esta primera actividad de control interno se impone la lógica vinculada con la aceptación de las partes del veredicto conjunto de esos juzgadores como cierre definitivo del debate sobre los hechos.<sup>13</sup>

En un modelo procesal pensado para lograr la definitiva determinación de los hechos en un único momento y en un veredicto colectivo, la anticipada exclusión de los potenciales juzgadores que *a priori* no garantizan a la persona imputada una justa decisión sobre su culpabilidad resulta un —previo— control crucial. Pero cabe reconocer que el completo carácter preventivo del método de exclusión individual de estos potenciales juzgadores no permanentes no puede asegurar el éxito en la consecución de su objetivo. La propia corroboración de la eficacia del control en sus resultados es muy difícil de realizar, dadas las especiales condiciones en las que es elaborado —deliberaciones secretas— y dictado el veredicto —sin expresión de motivos— y la general tendencia del modelo a cerrarse a ese tipo de indagaciones. Todo ello pone de resalto la importancia de la operatividad de otros medios de control también previos o internos —por ejemplo, intensa y amplia deliberación de los juzgadores—.

## 1.2. La admisibilidad de las pruebas

Esta instancia es sumamente importante en el modelo de control interno. El juicio no se rige por una lógica aperturista del flujo de información en algún grado relevante, para su posterior clasificación, distinción y evaluación en un contexto de justificación a cargo de agentes profesionales calificados, cuya labor será, a su vez, fiscalizada por otros, dentro de un procedimiento marcado por sucesivos controles.

Por este motivo, la presencia de rigurosos criterios de admisibilidad de las pruebas es un elemento fundante de este modelo que anticipa los controles a la emisión de la decisión.<sup>14</sup> De allí la razón de su exhaustiva regulación. Estos criterios son pensados como verdaderas barreras que impiden la incorporación y utilización de información que no se adecua a los estrictos parámetros de validez de un sistema diagramado para, en un mismo contexto, *decidir* los aspectos fácticos de la culpabilidad y *controlar* la corrección de esa decisión.<sup>15</sup>

---

cómo puede afectar la decisión en el futuro de los juzgadores, sino que refuerza la idea de la necesaria finalización de la discusión tras el debate. JONOKAIT (2003), pp. 60-61.

<sup>13</sup> HANS y VIDMAR (1986), p. 73.

<sup>14</sup> DAMASKA (2015), p. 54. Es la ausencia de un control posterior y externo de parte de otros jueces lo que explica en el modelo de control interno la exigente y exhaustiva regulación de la admisibilidad de la prueba, que puede incluso dejar afuera del juicio información con cierto grado de relevancia. En efecto, como un medio para evitar que la decisión se tome sobre la base de pruebas poco fiables es que directamente el modelo opta por excluirlas de antemano. FERRER BELTRÁN (2007), p. 45. En este sentido, lo que obliga a ser más riguroso con el material que ingresa al debate no es tanto la falta de motivación de la decisión, que, por cierto, como veremos, no es tal en el modelo de control interno, sino la inexistencia de una oportunidad posterior para verificar si los juzgadores valoraron con corrección el material probatorio. De allí también que *a priori* resulte una extrañeza la exigencia para que los jurados expresen los motivos de sus decisiones en el modelo de control interno.

<sup>15</sup> Corresponde hacer notar que, a pesar de las opiniones que justifican su existencia en las deficiencias de las personas legas en el ejercicio del juzgamiento sobre los hechos, LEVIN y COHEN (1971), pp. 905-906, en este

Este modo de control previo se basa en el eventual cuestionamiento que pudiera hacerse sobre la calidad de la información que se intenta proporcionar al órgano juzgador.<sup>16</sup> Al carecer este modelo de comprobaciones sucesivas de las fuentes de información en el marco de una investigación oficial, se trata ésta de una importante garantía de corrección de la decisión.<sup>17</sup> El quebrantamiento de estas reglas implica una distorsión de los parámetros del funcionamiento del control interno y por consiguiente repercute en la lógica de todo el modelo. La utilización de prueba inválida no puede ser corregida satisfactoriamente en un momento posterior al acaecimiento del veredicto porque el modelo carece de remedios necesarios con una adecuada perspectiva para ello; es decir, el modelo no está preparado para cumplir con esa función de control externo y posterior.<sup>18</sup>

### 1.3. El desarrollo del juicio

El desenvolvimiento del juicio exige un compromiso de las partes en la conformación del resultado final. Las partes, sus casos y sus pruebas son piezas de una dinámica basada en el recíproco control.

El ejercicio de sus facultades probatorias y discursivas, más allá de sus formas, solo tiene importancia si se limita al indicado contexto material controlado y controlable. Pero en cuanto se limiten a este espacio, las partes, en igual medida y compromiso, monopolizan el desarrollo del debate pues lo que está en juego aquí son fundamentalmente sus respectivos casos, tal como fueron admitidos inicialmente. En este sentido, una completa participación de las partes representa un medio de control recíproco y celoso de las propiedades de sus casos para triunfar en el juicio.<sup>19</sup> La lógica subyacente radica en la posibilidad de servirse de

---

modelo muchas de las reglas intrínsecas de admisibilidad/exclusión de pruebas basan su razón de ser en una especial función promocional dirigida a las partes. Así, la exclusión de prueba que incluso en algún sentido o grado pudiera ser calificada como relevante se justifica ante la necesidad de compeler a las partes interesadas, y por ello controladoras del resultado, a llevar al debate: 1) la mejor prueba disponible —exclusión de copias de documentos—; 2) la que tiene como objetivo directo la conducta punible —exclusión de antecedentes o informes ambientales o de comportamiento—; o bien 3) aquella prueba que pueda ser objeto de un contra examen en el transcurso del debate —exclusión de testimonios de oídas—. SCHAUER (2006), pp. 193-198. Esta función de las reglas probatorias se relaciona también con el carácter concentrado en el tiempo que tiene el debate en este modelo. No hay posibilidad de comprobar las fuentes de información en sucesivos momentos procesales. DAMASKA (2015), p. 74.

<sup>16</sup> Por el contrario, el modelo de control externo, “al contar con la motivación escrita de la decisión, proporciona a la parte insatisfecha un blanco fijo: las conclusiones del tribunal son identificadas y al menos se avanzan algunos motivos para creer que son racionalmente defendibles. La oportunidad de atacar esas conclusiones y argumentos después de emitirse la decisión reduce por tanto la necesidad de cuestionar la calidad de la información proporcionada al tribunal antes de que los jueces de los hechos se retiren a deliberar”. DAMASKA (2015), pp. 58-59.

<sup>17</sup> DAMASKA (2015), p. 74.

<sup>18</sup> Por ello en la instancia de apelación, frente a violaciones a las reglas de la prueba ocurridas durante el debate, resulta algo problemático el análisis que se basa en la influencia de la prueba inválida o ilegítima en el resultado condenatorio. Un análisis de este problema y sus consecuencias en DIAZ (2019), *passim*.

<sup>19</sup> Desde esta visión, incluso la evidencia es algo que debe ser producido y, de alguna manera, creado por las partes, y no simplemente algo que se encuentra allí para ser descubierto. COONEY (1994), p. 834.

los intereses que cada parte representa para conformar herramientas de intervención en los casos rivales con el objetivo de exponer las razones que lleven a una decisión correcta.<sup>20</sup>

#### **1.4. La emisión de la decisión final**

La decisión o veredicto sobre la culpabilidad en última instancia es tomada por un órgano especialmente conformado a estos efectos, alejado, también como medida de seguridad de la rectitud de su veredicto, de las otras actividades de control y de las actitudes interesadas de las partes en el desarrollo del debate.<sup>21</sup> La oportunidad para emitir el veredicto puede estar a su vez precedida de una habilitación formal por parte de aquel órgano judicial que dirigió el debate, quien en una nueva oportunidad de control interno de la corrección de la decisión final, impone una limitación sobre el debate: explica los estándares probatorios y jurídicos aplicables a los hechos del caso y precisa expresamente los contornos de validez del veredicto en base a lo sucedido en el debate, a las pruebas válidas y a lo requerido por las partes.<sup>22</sup>

La consecución del veredicto es un factor distintivo del modelo. Se vincula con la composición del órgano decisor y el funcionamiento de un procedimiento cognoscitivo de carácter social.<sup>23</sup> La deliberación es considerada una instancia fundamental.<sup>24</sup> Por último, la decisión final es alcanzada mediante las coincidentes opiniones de los juzgadores en un alto número, también como una forma de asegurar su corrección.<sup>25</sup>

#### **1.5. Síntesis**

La visualización de la operatividad de todos los controles internos de un modo coordinado y consistente permite apreciar en ello la característica esencial de este modelo. En este modelo, “se garantiza *ex ante* la racionalidad general de las decisiones sobre los hechos”,<sup>26</sup> es decir, la presencia de las razones en virtud de las cuales se tienen a los hechos por probados es *reasegurada* en forma previa a la decisión. No hay instancias posteriores o superiores que puedan intervenir en la especificación de los elementos fácticos de la culpabilidad de la

---

<sup>20</sup> DAMASKA (2015), p. 57, alude a las partes como “fuerza motor” de este procedimiento y al control probatorio que ellas ejercitan como la “esfinge procesal” a partir de la cual “sienten que pueden influir en el resultado del proceso”.

<sup>21</sup> La pasividad no parecería un elemento esencial o estructurante del modelo de control interno. Es cierto que en general la regulación del juicio por jurados prevé que los jurados solo sean observadores pasivos del debate (DAMASKA (2015), pp. 102-103) y, según el mismo autor (2003), p. 121, ello puede generar complicaciones de índole epistémica. Sin embargo, desde hace tiempo se han formulado propuestas para incorporar ciertas facultades al rol de los jurados —la posibilidad de tomar notas, hacer preguntas, hacer comentarios— con el objeto de incrementar su capacidad para analizar los casos y en consecuencia para aumentar la calidad de sus decisiones. HANS y VIDMAR (1986), pp. 123-124.

<sup>22</sup> Estas limitaciones del juez que dirige el debate sobre la decisión del juzgador de los hechos son relevantes en el contexto de la deliberación, aun cuando este último haya escuchado un testimonio prohibido o un argumento vedado. Es que, en el marco de un debate colectivo sobre las razones de una decisión, “la exclusión de determinadas líneas de argumentación gana importancia poderosamente y puede ser trascendente”. DAMASKA (2015), p. 61.

<sup>23</sup> DAMASKA (2003), p. 119.

<sup>24</sup> WATERS y HANS (2009), p. 514; HASTIE, *et al* (1983), p. 5.

<sup>25</sup> La regla en virtud de la cual se toma la decisión definitiva —unanimidad, mayoría simple, mayoría calificada— conforma una herramienta sistemática estructural que tiene efectos importantes en toda decisión grupal, de acuerdo con KARPOWITZ y MENDELBERG (2007), p. 649.

<sup>26</sup> FERRER BELTRÁN (2007), p. 44.

persona imputada, ya sea a través de la renovación en el mismo proceso de la instancia de decisión, o a través del control directo de las razones propias de la decisión del juicio.

Como adelantamos, es fácil identificar el modelo de control interno con el juicio por jurados, en particular, con el predominante en los Estados Unidos.<sup>27</sup> Pero la presencia de personas legas en el rol de juzgadores no explica completamente las características de este modelo. Se trata de algo más. Se trata de un esquema teórico de un sistema de decisión: 1) concentrado en el tiempo y acotado en el desarrollo de la resolución; 2) riguroso en la habilitación de aquello que puede discutirse y probarse, y a través de qué medios; 3) preciso en cuanto a los roles dispuestos para los participantes como activos protagonistas del resultado; y 4) coordinado por controles previos que por su intensa operatividad conforman un único medio de aseguramiento de la corrección de la decisión de culpabilidad/no culpabilidad de la persona imputada.

Como se verá en lo que sigue, el punto de partida para explorar el sentido de la regla de unanimidad en el modelo de control interno es su relación con el proceso de carácter epistémico en virtud del cual los jurados llegan a un comprobado conocimiento sobre los hechos sometidos a discusión.<sup>28</sup>

## **2. La obtención de conocimiento en el modelo de control interno. La deliberación como herramienta fundamental**

Podemos decir que el modelo de control interno no es refractario a una teoría racional referida a las determinaciones de las cuestiones de hecho;<sup>29</sup> por el contrario, muchas de las reglas y procedimientos adoptan las características de esta tradición pues las inspiran sus fines.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Por ello la gran mayoría de las referencias bibliográficas, estadísticas e históricas utilizadas en el presente trabajo aluden al sistema de juicio por jurados que predomina en ese país.

<sup>28</sup> Una creencia cuenta como conocimiento si es causada por un proceso cognitivo confiable. En este ámbito se trata de identificar y regular las prácticas o mecanismos sociales que producen el conocimiento de los jurados, esto es, que permiten a los jurados alcanzar una creencia verdadera. LEITER y ALLEN (2001), pp. 1498-1499.

<sup>29</sup> ACCATINO (2019), *passim*, plantea una extensa aceptación del núcleo de tesis de la teoría racionalista, sin perjuicio de expresar la aparición de un conjunto de desacuerdos importantes al interior de esa teoría. Entre tales polémicas, en lo que aquí interesa, se destaca aquella referida a la forma de incorporar la distribución equitativa del riesgo de error en función de los valores en juego en una condena. Sobre el contenido de la tradición racionalista sobre la prueba en el ámbito procesal, TWINING (2006), p. 36; ANDERSON, *et al* (2015), pp. 117-119.

<sup>30</sup> Más allá de ciertas discusiones que plantea DAMASKA (2015), p. 40, sobre la excesiva influencia de algunos instrumentos jurídicos de control a cargo de los jueces profesionales —instrucciones judiciales—, el procedimiento para establecer la verdad en el juicio por jurados del sistema del *common law* debe reflejar la epistemología empirista dominante, la cual asigna libertad a los juzgadores individuales para derivar sus propias conclusiones a partir de la prueba producida en el juicio, según explican JACKSON y SUMMERS (2012), pp. 20 y 31. En el marco de la tradición racionalista de la prueba esta libertad “debe ser comprendida en relación con la ausencia de reglas jurídicas que predeterminen las conclusiones sobre los hechos, pero con la necesidad de complementar el principio, y la discrecionalidad que lleva ínsita, con criterios generales de lógica y racionalidad epistemológica”. LIMARDO (2020), p. 131.



Pero la labor de determinación de los hechos en este modelo no se vincula con una perspectiva individualista del investigador oficial o juez profesional, sino con una colectiva,<sup>31</sup> con “una epistemología social”.<sup>32</sup> La conformación de un órgano colectivo que asume el rol de juzgador de los hechos del juicio adquiere así el carácter de dispositivo de garantía de la corrección de la decisión definitiva. Se trata no solo de obtener una decisión válida, sino de hacerlo de tal modo que no sea necesario su control posterior. El razonamiento podría explicarse así: toda vez que en este punto la fiscalización posterior o exterior al debate resulta un elemento ajeno a este modelo procesal, la especial composición de su órgano juzgador se explica también como parte de una función de control interno de la elaboración de su propia decisión. El control interno se refiere al control intersubjetivo de los integrantes del jurado respecto del voto de cada uno de ellos, tanto a nivel de las actividades de valoración de las pruebas como de la corroboración del cumplimiento del estándar probatorio y su justificación.

El modelo espera que el *carácter grupal del órgano decisor* en el modelo de control interno asegure una mejor y más completa recopilación y ordenación mental de la información brindada en el juicio.<sup>33</sup> Pero el jurado en tanto grupo “no solo recuerda mejor que un individuo, también interpreta mejor”.<sup>34</sup>

El jurado tiene un mecanismo de autocorrección de las percepciones del que carece un juzgador que actúa de forma individual.<sup>35</sup> También dentro del grupo se podrán aclarar malentendidos y disipar dudas sobre manifestaciones en la producción de la prueba, definiciones legales y aplicación de estándares. Además, se entiende que un grupo de personas destinado específicamente a analizar la prueba del juicio seguramente reorganizará la información de mejor manera y considerará mayores implicancias probatorias.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> JONOKAIT (2003), p. 45. “El jurado debe ser un confiable y preciso juzgador de los hechos (*fact-finder*). Esto requiere por lo menos tres elementos: una completa retención y un preciso recuerdo del material dado por los testimonios en el juicio; la ejecución de un razonable y prudente (*conservative*) procedimiento inferencial a partir de las declaraciones realizadas en el debate; y una justa valoración del peso de esos testimonios, en particular de su credibilidad”. HASTIE *et al* (1983), p. 8.

<sup>32</sup> DAMASKA (2015), p. 51. Este campo de estudio de las relaciones epistémicas interpersonales tiene un impacto en dos niveles: individual, que analiza los efectos en los participantes del intercambio, y grupal, que se enfoca en las implicancias grupales en la obtención de conocimiento. KARPOWITZ y MENDELBERG (2007), *passim*.

<sup>33</sup> ELLSWORTH (1989), p. 206.

<sup>34</sup> JONOKAIT (2003), p. 44.

<sup>35</sup> En palabras de GOLDMAN (2010) p. 7, la idea trae consigo un asunto propio de la epistemología social vinculado con los desacuerdos entre personas que, con habilidades cognitivas semejantes, comparten el mismo nivel de evidencia, y la consecuente exigencia racional para que cada una de ellas revise sus propias creencias. Sin embargo, en este ámbito vale reconocer que de un estudio sobre la deliberación de los jurados simulados surgió que las discusiones sobre las cuestiones fácticas raramente producen cambios en los votos de los jurados. Son las discusiones sobre los asuntos legales las que provocan esos cambios. ELLSWORTH (1989), pp. 218-224.

<sup>36</sup> JONOKAIT (2003), pp. 41-60.

En este contexto *la deliberación previa* a la decisión sobre la prueba de los hechos del juicio adquiere real importancia sobre todo como una herramienta epistemológica.<sup>37</sup> El modelo de control interno confía en que el intercambio dialéctico de razones entre estos sujetos llevará a mejores resultados que aquellos que uno o más investigadores puedan lograr individualmente.

En busca de ese objetivo el modelo de control interno necesita que sea amplio e intenso el intercambio de pareceres sobre los puntos referidos a la credibilidad de las pruebas, la información que estas brindan y las inferencias derivables. La intensidad y la amplitud de la deliberación se relacionan con el número de sujetos que componen el órgano juzgador y con la posibilidad de asegurar de manera suficiente una variada representación de la comunidad en ese órgano.<sup>38</sup>

La experiencia personal de cada miembro del jurado aporta un elemento importante en el proceso inferencial de valoración probatoria; específicamente, permite a cada juzgador producir, a partir de la información percibida en el juicio, derivaciones por medio de generalizaciones de sentido común.<sup>39</sup> La realización de tales inferencias basadas en ese cúmulo de experiencias de cada integrante del órgano juzgador es sometida a su vez al escrutinio de sus pares en la búsqueda por alcanzar conclusiones con cobertura probatoria suficiente, consistentes y plausibles.<sup>40</sup>

Como vemos, la influencia entre la conformación del órgano y el método de obtención de la decisión epistémicamente justificada es *bidireccional*. Ante la presencia de un órgano colectivo, la deliberación se impone como método de obtención de conocimiento verdadero. A la vez una mayor amplitud y heterogeneidad en la composición de ese órgano incide en la capacidad de rendimiento de la deliberación.<sup>41</sup>

El modelo del control interno, por cierto, carece de una herramienta jurídico-epistémica como es la expresión de los motivos por los cuales los juzgadores llegan a una decisión tras considerar cumplido el estándar de prueba que la valida. Al manifestar las razones epistémicas de una decisión de culpabilidad, el juzgador expone los resultados de la valoración probatoria y el apoyo que, en ese proceso inferencial, encuentra la hipótesis

---

<sup>37</sup> AMAYA (2020), pp. 145-147. El análisis de las propiedades epistémicas de la deliberación del jurado es naturalmente asignado a la epistemología social. GOLDMAN (2010), p. 11. Escapa al objeto del presente trabajo la discusión planteada por algunos autores (SOLOMON (2006), *passim*; HEDDEN (2017), *passim*; SUNSTEIN (2011), *passim*) acerca de si el procedimiento deliberativo en sí mismo o un esquema de consenso basado en la deliberación constituyen herramientas epistemológicas o son las mejores formas de cotejar la información a partir de la cual pueda obtenerse el conocimiento necesario sobre los hechos en discusión en el proceso penal. Tampoco podremos indagar en las opiniones de quienes defienden el carácter epistemológico de la deliberación, como las de LONDON y NUNEZ (2000) *passim*; WATERS y HANS (2009), *passim*. Aquí solo postularemos que el modelo de control interno confía en esas herramientas. Eso sí, una posición que niegue los aportes epistémicos de la deliberación en el juicio por jurados debería ser extendida a cada área donde se la disponga como condición del dictado de una decisión o sentencia con pretensiones de verídica.

<sup>38</sup> ELLSWORTH (1989), pp. 205-206; JONOKAIT (2003), pp. 47-48.

<sup>39</sup> JONOKAIT (2003), p. 47.

<sup>40</sup> JONOKAIT (2003), p. 59.

<sup>41</sup> JACKSON (2002), p. 487; HANS y VIDMAR (1986), p. 142.

acusatoria. Por su parte, al exponer las razones normativas, el juzgador explicitará la suficiencia o insuficiencia de esos resultados sobre la base del estándar de prueba.<sup>42</sup>

Pero la necesidad de expresar tales razones al momento de exponer la decisión del juicio se vincula básicamente con la operatividad de un control posterior a cargo de órganos distintos,<sup>43</sup> algo impropio en un modelo basado en el control interno. En este último, como fue dicho, el control intersubjetivo de las razones epistémicas y normativas de la decisión, en tanto garantía —relativa, como cualquier otra— de su corrección, se realiza en una instancia previa: en la deliberación a cargo de todas las personas comprometidas con esa decisión.<sup>44</sup> La falta de exposición de esas razones al momento de brindar la decisión o veredicto en la audiencia no niega que esas razones epistémicas y normativas existieron o existan, ni que fueron controladas.<sup>45</sup> Puntualmente, no niega que en la toma de decisión se haya tenido por probada la hipótesis de culpabilidad en base “a criterios intersubjetivamente controlables que hagan referencia a la capacidad justificativa de las pruebas sobre las hipótesis fácticas a probar y que sean capaces de identificar un umbral de suficiencia probatoria”.<sup>46</sup> Es que, al involucrar criterios intersubjetivos en la validación de las decisiones, el estándar de prueba encuentra en la deliberación de un amplio grupo de personas un espacio adecuado para desplegar su sentido y desarrollar una forma de razonamiento peculiar, directamente vinculada con el cumplimiento controlado de esos criterios.<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> FERRER BELTRÁN (2021), pp. 187-189. Cabe recordar la idea según la cual “que un enunciado sea verdadero depende del mundo; que esté justificado, en cambio, depende de lo que sabe y acepta como válido, en términos de demostración, una comunidad de hablantes en un momento determinado” PÉREZ BARBERÁ (2020), p. 17, nota 24.

<sup>43</sup> DÍAZ CANTÓN (2005), pp. 119-120.

<sup>44</sup> DAMASKA (2003) p. 119. Ciertos aportes epistémicos adjudicados a la expresión de motivos de la decisión como procedimiento autónomo también pueden ser obtenidos en el modelo de control interno. Andrés Ibáñez destaca el papel que la explícita motivación de la decisión de culpabilidad tiene en el propio proceso de adquisición de conocimiento de los juzgadores, además del carácter de vehículo que posibilita el control posterior de la sentencia por parte de otro órgano judicial en una instancia de apelación. La verbalización de las razones que apoyan la decisión funciona como un mecanismo de autocontrol y autorreflexión sobre los distintos pasos inferenciales a través de los que se llega a ese conocimiento sobre la realización del hecho en el pasado y la participación culpable de la persona imputada, según ANDRÉS IBAÑEZ (2015), p. 442. Pues bien, durante la deliberación cada uno de los juzgadores puede poner en práctica este procedimiento de autocorrección de su propio proceso inferencial. Allí cada uno de los jurados debería explicitar a sus pares las razones que apoyan su respectivo voto para discutirlos con todos ellos.

<sup>45</sup> TARUFFO (2010), pp. 266-267, asimila la motivación de los hechos con la redacción de los hechos en un texto, por ello afirma que en el juicio por jurados no existe motivación de la valoración de las pruebas, ni de la decisión final sobre los hechos. También, en virtud de la específica manera secreta en la que es alcanzada la decisión en el juicio por jurados, afirma que esta es injustificada. Pero a partir de la diferenciación trazada aquí entre motivación y justificación, por un lado, y expresión de los motivos, por otro, puede apreciarse que las características necesarias que este autor asigna a la motivación válida de un fallo —coherencia, completitud— son aquellas mismas identificadas con las capacidades de los jurados en el modelo de control interno para contrastar inferencias, conocimientos, experiencias e ideas con el objetivo de integrar estos elementos y determinar que una narración sobre los hechos cuenta con una válida justificación racional en virtud de su cobertura y coherencia (*coverage and coherence*). JONOKAIT (2003), pp. 56-59. Ello refuerza la idea de que el veredicto del jurado en el modelo de control interno tiene motivación válida intersubjetivamente controlada.

<sup>46</sup> FERRER BELTRÁN (2021), p. 193.

<sup>47</sup> DAMASKA (2015), p. 52.

Con ello no pretendemos asumir en esta argumentación que el juicio por jurados es el mejor sistema de enjuiciamiento penal, ni mucho menos que el jurado siempre actúa racionalmente en la valoración de la prueba y determinación de la culpabilidad, de modo que los controles posteriores sean innecesarios. Aquí solo queda remarcado que, por sus especiales características, en el modelo de control interno esta actividad de control sobre la corrección o racionalidad del veredicto del jurado se lleva a cabo de una manera particular: por medio de la intensa discusión y de la atenta y detenida consideración de las razones epistemológicas y normativas de cada uno de los votos de los jurados en forma previa a su emisión.<sup>48</sup>

Obviamente, este punto es afirmado junto con la necesidad de prever mecanismos que aseguren y permitan la fiscalización judicial simultánea, o posterior, de la efectiva realización de un correcto proceso deliberativo.<sup>49</sup> Un control debería llevarse a cabo sobre aquel integrante del jurado que conscientemente se niega a cumplir con su obligación de arribar a una decisión o rechaza directamente participar en el proceso deliberativo con el resto de los integrantes del órgano.<sup>50</sup> Además, en el análisis de este punto corresponde mencionar la no menor importancia de reglas instrumentales dirigidas a la protección de la posición de las opiniones minoritarias dentro del jurado, ante indebidas presiones para variar el sentido de su voto durante la deliberación.<sup>51</sup> De este modo, la ausencia de la especificación de las razones que sustentan el veredicto no transforma necesariamente a la operatividad de los controles previos de la decisión, y en especial de la deliberación, en un irracional acto de fe de parte del imputado, a diferencia de lo que sostiene Lippke.<sup>52</sup>

El método racional de obtención de una decisión reconocida como verdadera en el modelo de control interno concluye en *un amplio acuerdo sobre el resultado por parte de los integrantes del panel juzgador*. El amplio acuerdo del que hablamos representa una regla de decisión, es decir, solo cuando las determinaciones coinciden en un gran número, un veredicto puede ser dado.<sup>53</sup> Cada integrante del órgano juzgador *debe* tomar una justificada

---

<sup>48</sup> Estas razones, en tanto contenido sustancial, son esenciales para fundamentar la legitimidad de la decisión del jurado. Es que ni la forma deliberativa, ni el consenso democrático de los jurados, por sí solos, pueden funcionar como criterios de verdad fáctica para dotar de legitimidad a una condena. NINO (2005), pp. 449-450; DAMASKA (1998), p. 294.

<sup>49</sup> JACKSON (2002), pp. 498-503.

<sup>50</sup> JACKSON (2002), p. 513.

<sup>51</sup> BOVE III (2008), pp. 274-275; REICHELDT (2007), pp. 596-615. En este sentido, existen más razones para proteger que para rechazar a ese jurado individual que se alza contra la opinión mayoritaria. El miedo a que un solo jurado por motivos no velados o espurios, ya sean vinculados con la corrupción o con el mero capricho, pudiera impedir la actuación de la justicia es desmentido por la realidad, según HANNAFORD-AGOR *et al.* (2002), p. 83. A su vez, podrían ser pensadas otras maneras para prevenir y remediar las posibles inconductas de los jurados, menos perjudiciales que privar a la decisión final de la regla de unanimidad y sus trascendentes implicancias.

<sup>52</sup> LIPPKE (2009), p. 319.

<sup>53</sup> JONOKAIT (2003), pp. 61-63. El amplio acuerdo del cual hablamos puede consistir en un consenso o en un acuerdo mayoritario. De uno u otro modo, el común acuerdo entre muchas personas, además de una regla de decisión, podrá representar un elemento que otorgue seguridad al conocimiento brindado en el resultado positivo, siempre y cuando se encuentre epistemológicamente justificado. MILLER (2020), pp. 230-240. Un consenso puede representar una muestra de la obtención de un conocimiento seguro cuando: a) el conocimiento es la mejor explicación de ese consenso; y b) el conocimiento es la mejor explicación de un consenso cuando se cumplen tres condiciones: 1.- ajuste en la socialización (*social calibration*): los investigadores deben dar el mismo significado a los mismos términos y contar con el mismo *background*; 2.- clara integración de la

decisión individual para dar forma a la decisión colectiva del jurado. Pero esa decisión individual debería ser adoptada *después* de haber escuchado todos los puntos de vista.<sup>54</sup> *Mientras más exigente sea el número de la mayoría de los votos necesarios para conformar la decisión condenatoria, más difícil será dictar una.* Resulta fundamental preguntarnos, como haremos en el punto siguiente, acerca de la perspectiva adecuada para analizar esta circunstancia.

### **3. La protección de la inocencia en el proceso penal. Sus particularidades en el modelo de control interno. Estándar de prueba**

El modelo de control interno no puede sino ser proyectado sobre principios fundamentales de la declaración de culpabilidad y aplicación de penas. De acuerdo con estos principios, siempre que el veredicto declara culpable a un inocente estamos ante una injusticia,<sup>55</sup> un daño moral,<sup>56</sup> pero no así en los casos en los que no se castiga a culpables.<sup>57</sup> Por eso, el derecho a la presunción de inocencia alcanza un real valor solo cuando su sentido es atado a robustas implicancias para el procedimiento de determinación de la culpabilidad.<sup>58</sup>

Este reconocimiento significaría una expectativa de libertad igual, y como tal, una demanda de parte de los ciudadanos para que los agentes que actúan en nombre de la comunidad política —Estado— hagan esfuerzos razonables para evitar un castigo que la desconozca.<sup>59</sup> El derecho a demandar un esfuerzo al Estado en el ejercicio de sus funciones penales en orden a evitar el castigo de un inocente es concebido como un derecho moral del ciudadano derivado de los principios básicos de libertad, integridad y propiedad ante la posibilidad de una decisión estatal que los vulnere sin justificación.<sup>60</sup> Este derecho conformaría *la* carta de triunfo del imputado contra consideraciones de política criminal tendientes a aumentar el número de condenas en el sistema penal.

En este ámbito, los mejores resultados se explican como aquellos que reducen razonablemente las condenas erróneas. De allí que el conocimiento que legitima una condena penal es definido en el contexto del juicio como el conocimiento verdadero basado en prueba

---

evidencia (*apparent consilience of evidence*): el consenso debe construirse sobre una variedad de evidencia obtenida a partir de métodos verificables; 3.- diversidad social (*social diversity*): el consenso debe ser compartido por hombres, mujeres, conservadores, liberales, ricos, pobres, etcétera. Estas condiciones no son binarias, sino graduales. MILLER (2013), *passim*.

<sup>54</sup> GASTIL (2021), p. 133. Los beneficios epistémicos de la deliberación sobre la prueba y el cumplimiento del estándar aconsejan prescindir de las votaciones iniciales y posponer la exposición del sentido de los votos para después de ocurrido el intercambio, a pesar de que una inicial exposición del voto de cada uno de los integrantes podría enfocar más la discusión posterior. SHELTON (2006), pp. 721-722. Es que ha sido comprobado que sustanciales posiciones iniciales de los jurados determinan en muchos casos el resultado del veredicto al reducir las posibilidades de interacción. HANNAFORD-AGOR, *et al.* (2002), *passim*; HANNAFORD-AGOR *et al.* (2003), *passim*; HANNAFORD-AGOR *et al.* (1999), *passim*.

<sup>55</sup> RAWLS (1999), p. 75.

<sup>56</sup> DWORKIN (2012) p. 112.

<sup>57</sup> KITAI (2003), p. 1172.

<sup>58</sup> ROBERTS y ZUCKERMAN (2010), p. 223.

<sup>59</sup> DUFF, (2001), p. 10; STEIN (2005), p. 175.

<sup>60</sup> LIPPKE (2016), p. 99.

más allá de la duda razonable. Y en el modelo de control interno, sobre la existencia de ese conocimiento debe pronunciarse cada uno de los integrantes del jurado para arribar a una decisión.

La relación entre el criterio de unanimidad para la conformación de la decisión del jurado y la determinación sobre el cumplimiento del estándar de prueba propio del proceso penal ha generado debates. “¿Acaso la existencia de votos disidentes no es prueba de la existencia de dudas razonables?”, se pregunta Morano.<sup>61</sup> Así, hay quienes entienden que tales elementos se encuentran indisolublemente entrelazados. Desde esta opinión, se sostiene que “la validez de un veredicto alcanzado por una cantidad menor a la totalidad de los jurados implica destruir el test de prueba puesto que no puede haber un veredicto apoyado en prueba más allá de la duda razonable si uno o más jurados se mantiene, o mantienen en una duda razonable sobre la culpabilidad”.<sup>62</sup> De acuerdo con ello, el requisito de unanimidad se confundiría con la exigencia de la prueba de la culpabilidad más allá de la duda razonable.<sup>63</sup>

Sin embargo, tal conclusión es conceptualmente errónea. El requisito de unanimidad y el estándar de prueba más allá de la duda razonable tienen un origen divergente y, como fue dicho, conceptualmente también son diferentes.<sup>64</sup> Uno representa un criterio de conformación de una decisión grupal y el otro, un umbral normativo en virtud del cual se considera una hipótesis acusatoria como probada. Por consiguiente, en tanto cada uno de los votos que, en el número necesario para ello, conforman la decisión definitiva entienda que el caso del fiscal fue probado más allá de la duda razonable, la hipótesis de culpabilidad deberá ser considerada válidamente probada y por lo tanto una condena podrá ser dictada.

Pero además del estándar de prueba, otras reglas pueden alterar la distribución de errores o de riesgos de errores en favor de la persona imputada,<sup>65</sup> y ello podría decirse con relación a la unanimidad. Ahora bien, una explicación funcional de la unanimidad en ese carácter debe dar cuenta del valor de esa regla a partir de sus propios efectos en el modelo de control interno.

Como sabemos, la unanimidad es un dispositivo que funciona como condición para la emisión de un veredicto de culpabilidad. De no alcanzarse ésta habrá una situación de *hung juries* y una eventual reedición del juicio. Por ello el funcionamiento de esta regla genera costos. Entre esos costos podríamos mencionar el prolongado tiempo en la resolución

---

<sup>61</sup> MORANO (1976), p. 223.

<sup>62</sup> NOTE (1954), pp. 441-442.

<sup>63</sup> Una aproximación integradora de este tipo en LEE (2017), pp. 231-232, quien adjudica, para aquellas cuestiones puramente fácticas, un valor determinado a las distintas opiniones de los jurados —en tanto pares desde un punto de vista epistémico— en el propio examen acerca del cumplimiento del estándar de prueba.

<sup>64</sup> *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972), p. 411. En *In re Winship*, 397 U.S. 358 (1970) la SCOTUS, por medio del voto del juez Brennan, identificó la aparición de la regla de prueba más allá de la duda razonable con los tiempos fundacionales de los Estados Unidos de América. En este sentido, BROUN (2010), p. 491; MORANO (1975), pp. 508, 515-518; SHAPIRO (1991), pp. 21-22; y LANGBEIN (2003), p. 265, ubican al surgimiento del estándar de prueba más allá de la duda razonable a fines del siglo 18, al margen de la discusión sobre su concreta y puntual aparición y, fundamentalmente, sobre su razón de ser. Por otro lado, OSHER (1996), p. 1326 identifica el primer registro del requisito de unanimidad en el año 1367. A su vez, WANG (2012), p. 391 verifica la consolidación del requisito como regla general en el siglo 18 en los Estados Unidos.

<sup>65</sup> JACKSON y SUMMERS (2012), p. 204.

definitiva de los casos, aflicciones emocionales de las víctimas y testigos, los gastos de todas las partes ante la posibilidad de reeditar el juicio, los costos de oportunidad o la falta de utilización de recursos en otros casos y la pérdida de la chance de obtener un mayor número de condenas verdaderas.<sup>66</sup>

Dada la existencia de estos costos, la pregunta pertinente, con la que trabajaremos a continuación, es *si la regla de la unanimidad debe ser tenida en el modelo de control interno como un necesario mecanismo de garantía de protección de la inocencia*, cuya operatividad se adecua de mejor manera que cualquier otro a los elementos estructurales de este modelo.

#### **4. La fuerza *legitimante* de la regla de unanimidad en el veredicto de culpabilidad del modelo de control interno. Tres derivaciones protectorias contra condenas erróneas**

##### **4.1. La regla de unanimidad y la legitimidad de la condena en el modelo de control interno**

El modelo de control interno se diagrama alrededor de la idea de que la decisión posterior al debate es el punto concluyente de la discusión sobre la culpabilidad de la persona imputada, y ello tiene efecto en la determinación de los atributos peculiares del órgano juzgador y de los caracteres que singularizan su propia decisión. Para ser más precisos, la diversidad reflejada en la conformación del jurado debe traducirse o verse plasmada en la decisión que condena a una persona. Desde una perspectiva político-jurídica, la idea de una responsabilidad compartida como fundamento subyacente a la institución del jurado explica que el criterio de decisión debe ser la unanimidad de votos.<sup>67</sup>

En principio, la unanimidad proyecta sus efectos políticos hacia dentro del jurado, hacia sus integrantes, por el nivel de involucramiento que les impone. La asunción de su responsabilidad demanda de parte de cada uno de los jurados una opinión positiva al momento de condenar a un par, a un miembro de la comunidad, justamente para evitar la dilución de aquella responsabilidad individual en un voto mayoritario, no unánime. En atención a esa responsabilidad de cara al valor de la inocencia de la persona imputada y a la necesidad de su protección, cada uno de los jurados debe comprometerse con el sentido y las consecuencias de aquello que resuelve y debe afirmar expresamente que no hay dudas razonables sobre su culpabilidad.<sup>68</sup> De acuerdo con lo dicho hasta aquí, la unanimidad se relaciona con el sentido de responsabilidad que inspira la función de juzgar los hechos cometidos por los pares.

---

<sup>66</sup> PRIMUS (1997), pp. 1417-1418; BOVE III (2008), pp. 258-259; OSHER (1996), pp. 1342-1354; HANNAFORD-AGOR, *et al* (2002), p. 83. Muchos de estos costos son más que nada intuitivos, ciertamente amplios y muy difíciles de cuantificar. BOVE III (2008), p. 259. Incluso, desde algún punto de vista, ellos pueden ser considerados como sobreestimados porque si tenemos en cuenta el porcentaje de situaciones de *hung juries* del total de casos que realmente van a juicio, los costos económicos y de otra naturaleza para la totalidad del sistema penal son ínfimos. OSHER (1996), p. 1359. Según un estudio promovido por el *National Center for State Courts* (NCSC), y realizado con el objeto de aclarar las discordantes estadísticas en este punto, el porcentaje de casos de juicios en los que no se alcanza una decisión final es de 6% en el ámbito estadual y entre 2% y 3% en el ámbito federal. HANNAFORD-AGOR *et al.* (1999).

<sup>67</sup> Existe una relación entre la expectativa para que un grupo actúe como un solo sujeto y la unanimidad como regla de decisión. KARPOWITZ y MENDELBERG (2007), p. 649.

<sup>68</sup> CLARK (1999), p. 2440; CLARK (2014), p. 426; JONOKAIT (2003), p. 62.

A su vez, se afirma que son elocuentes las complicaciones prácticas de exigir al panel de ciudadanos legos que integran el jurado una completa expresión de las razones que sustentan su decisión.<sup>69</sup> Pero en el modelo de control interno las complejidades prácticas de la expresión de motivos del panel de juzgadores vienen de la mano de su innecesaria teórica. No hay necesidad de expresar las razones de la determinación de culpabilidad, pues es extraño al modelo un control posterior por parte de otros agentes en una suerte de procedimiento progresivo de determinaciones y comprobaciones fácticas.<sup>70</sup>

En virtud de esto último, puede apreciarse con mayor claridad el fundamento de la aseveración de que en el modelo de control interno la falta de explicitación de las razones por las cuales se arriba a una condena es “compensada” por la exigencia de unanimidad del veredicto de culpabilidad.<sup>71</sup> No se trata del reemplazo funcional de una exigencia por otra. Se trata de la idea según la cual, sobre todo de cara a la presunción de inocencia que ostenta el imputado hasta el momento de la decisión, en el modelo de control interno queda igualado, en términos de legitimidad, el efecto de la falta de la exposición de los motivos por los cuales quien juzga considera que no hay dudas razonables sobre la culpabilidad de la persona imputada, con la exigencia de que todos y cada uno de los integrantes del órgano juzgador estén de acuerdo acerca de la inexistencia de tales dudas.<sup>72</sup>

En el modelo de control interno, dado que la discusión sobre los aspectos fácticos del caso termina con la decisión del debate, frente a la persona condenada la unanimidad de votos para tomar la decisión debe representar la seguridad de su corrección.<sup>73</sup> Con la regla de la unanimidad el veredicto en el modelo de control interno alcanza sus aspiraciones de conformar una voz “autoritativa y final”.<sup>74</sup> De todo ello se sigue que, en este modelo, en tanto resulta impropio imponer un recaudo de expresión de motivos en la decisión final, pues no hay una revisión integral posterior de esa decisión, la unanimidad para declarar culpable a una persona deviene en un requisito de legitimidad imprescindible.

---

<sup>69</sup> JACKSON (2002), p. 517; DAMASKA (2015), pp. 55-56.

<sup>70</sup> LIPPKE (2009), p. 324, al exigir la expresión de razones de la decisión del jurado, explica que fundamentalmente la persona condenada y el público deben saber por qué los jurados tomaron la decisión, por qué entendieron que la prueba de cargo era suficiente y la de descargo no generaba una duda razonable, por qué fueron rechazadas las hipótesis alternativas, entre otras cosas. Sin embargo, el mismo autor, al enfrentarse al argumento vinculado con las dificultades prácticas de la expresión de motivos de cada una de las doce personas legas que integran el jurado, expone que en rigor los jurados no deben desarrollar de manera exhaustiva una lista de razones. De ese modo, el autor se desentiende de las preguntas que, según él mismo, sustentan la exigencia de expresión de motivos.

<sup>71</sup> JACKSON y SUMMERS (2012), p. 239; JACKSON (2002), p. 511.

<sup>72</sup> La unanimidad en el modelo de control interno cumpliría una de las funciones que la expresión de motivos de la sentencia cumple en el modelo de control externo: la legitimidad de la decisión frente al condenado que la recibe, quien aprecia con ello su fuerza institucional frente al derecho a la presunción de inocencia del que era titular hasta ese momento. DÍAZ CANTÓN (2005), p. 108.

<sup>73</sup> Cabe reconocer que, de cara a la persona condenada, la condición objetiva de la *aceptabilidad* de la hipótesis contenida en la condena, a la que alude FERRER BELTRÁN (2021), p. 196, no surge de manera expresa de la propia decisión. LIPPKE (2009), p. 324. Su presencia resulta implícita en la operatividad de los mecanismos anteriores de control y en su reconocimiento unánime por parte de los juzgadores.

<sup>74</sup> JONOKAIT (2003), p. 95.



Ante la pregunta acerca de qué es lo que da sustento a esta necesaria fuerza legitimadora de la regla de unanimidad en el modelo de control interno, cabe pues reparar en la función normativa que, como protección de la inocencia, esta desarrolla aquí, por cierto, sin desconocer los presupuestos epistemológicos del modelo.

#### 4.2. Unanimidad como un exigente mecanismo de toma de la decisión condenatoria

Como fue explicado, una de las consecuencias de una regla de unanimidad es que su operatividad trae aparejada una mayor cantidad de situaciones de *hung juries*.<sup>75</sup> Cuando opera la regla de la unanimidad, la consideración de esta situación de estancamiento como digna de reconocimiento legal en el desenlace del juicio y el establecimiento de efectos procesales particulares, como son la falta de solución del fondo del caso y la posibilidad de reedición del juicio —regido a su vez por la regla de la unanimidad— o el desistimiento de la acusación, se explican por la necesidad de que cada jurado asuma libremente la responsabilidad propia del ejercicio de su función, y no sea objeto de presiones o coerciones, sin un salvoconducto, para dar su conformidad a la decisión final.<sup>76</sup> Si así no fuera, es decir, sin ese salvoconducto, un jurado podría verse obligado a votar a favor de la culpabilidad de la persona imputada a pesar de no considerarla probada más allá de la duda razonable.

Por todo ello, la exigencia de unanimidad de votos puede ser vista como un obstáculo para lograr la condena de la persona imputada por razones superiores a la mera acreditación fiable de la culpabilidad, o, mejor dicho, por razones que relacionan el concepto de *precisión* en el resultado del proceso penal con los obligatorios esfuerzos estatales para evitar la condena de inocentes.<sup>77</sup> Ello nos lleva a pensar que la protección de la inocencia de la persona imputada

---

<sup>75</sup> En base a un célebre estudio empírico llevado a cabo durante finales de la década de 1950 y principios de la de 1960 (KALVEN y ZEISEL, (1968), pp. 461-463), se afirma que las jurisdicciones que permiten una regla de mayoría tienen un 45% menos de situaciones de *hung juries* que aquellas que requieren unanimidad. OSHER (1996), p. 1344. La idea de que la regla de la unanimidad trae aparejado un gran número de situaciones de *hung juries* sin embargo ha sido desacreditada. JONOKAIT (2003), pp. 102-103 cita en este punto también el clásico estudio de KALVEN y ZEISEL (1968), *passim*, para decir que la regla de la unanimidad solo produce de manera ligera un incremento en el número de *hung juries*, y solo lo hace cuando hay una sustancial posición disidente al inicio de las deliberaciones, aun cuando sea un solo miembro del jurado quien finalmente vote en minoría. Los jurados en casi 9 de 10 casos deciden en la misma dirección que una inicial mayoría consolidada, por lo que los aportes de la regla de la mayoría serán mucho menores de los supuestamente esperados cuando se trata de la reducción de situaciones de *hung juries*. WATERS y HANS (2009), p. 522; HANNAFORD-AGOR *et al.* (2002), p. 86. En igual sentido se afirma que la evidencia estadística demuestra que las situaciones de *hung juries* se dan en gran medida en votaciones iniciales que dividen al cuerpo de jurados en grandes grupos, o por lo menos en minorías mayores a 1 o 2 jurados, puntualmente, cuando en la votación inicial hay un empate de 6-6 o una diferencia de 5-7 o 7-5. HANNAFORD-AGOR *et al.* (2003), p. 47. Ello relativiza la idea de que una regla de mayorías de 11 contra 1 o de 10 contra 2 puede resultar un instrumento adecuado para eliminar las situaciones de *hung juries*. OSHER (1996), p. 1360. Por estas razones, entre otras, se plantea que los beneficios que la regla de mayoría trae para la reducción de las situaciones de *hung juries* son insignificantes en comparación con los perjuicios que acarrea para la legitimidad de las decisiones. JONOKAIT (2003), p. 104; HANNAFORD-AGOR *et al.* (2002), p. 86.

<sup>76</sup> MORANO, 1976, p. 226.

<sup>77</sup> Las situaciones de *hung juries* por sí solas conllevan una búsqueda de mayor precisión en el veredicto de culpabilidad. OSHER (1996), pp. 1357-1358; DIAMOND (2021), pp. 115-116. Es que ante esas situaciones tanto la fiscalía como la defensa y el imputado tienen la chance de reevaluar el caso en base a la experiencia pasada. WANG (2012), p. 395. No puede perderse de vista que la principal causa por la que se generan estas

es la clave para apreciar su sentido en un modelo de control interno.<sup>78</sup> Esta *directa* derivación protectoria se asienta en un vínculo entre la unanimidad con las condiciones de legitimidad de las condenas en el sistema penal.

Ha sido aclarado que la acreditación del cumplimiento del estándar de prueba y la coincidencia total del sentido de los votos del jurado son recaudos conceptualmente distinguibles. Pero ello no significa que no exista una relación funcional en un contexto decisorio, como el del modelo de control interno, donde no se explicitan los motivos que sustentan las condenas y no hay una revisión integral de esas decisiones.

La eliminación del requisito de unanimidad implica que el fiscal pueda obtener una condena a pesar de que dos o más personas integrantes del jurado tengan dudas razonables sobre la culpabilidad de la persona imputada.<sup>79</sup> Entonces, como en el caso de una condena por unanimidad lograda bajo coerción de uno o más jurados, la inocencia de la persona imputada es puesta en riesgo por la falta de protección de una regla de unanimidad y también por la omisión de la más acabada verificación del cumplimiento del estándar de prueba.<sup>80</sup>

Esta correspondencia entre sus respectivas funciones de evitación de condenas erróneas explica por qué la cancelación de la operatividad de la regla de la unanimidad en la decisión impacta en la de comprobación de la acusación más allá de la duda razonable como regla de protección de la inocencia. La unanimidad pasa a ser un dispositivo que en este modelo se adiciona al exigente estándar de prueba en la búsqueda por proteger la inocencia de la persona imputada. Las posibilidades de castigar a personas inocentes merman y, con ello, la legitimidad de las decisiones en el ámbito penal se incrementa cuando cada uno de los miembros del jurado debe tener por comprobado el cumplimiento del estándar de prueba más allá de la duda razonable para decidir la condena.<sup>81</sup>

#### 4.3. Unanimidad y deliberación

Existen factores estructurales que dentro de un modelo de decisión basado en la deliberación grupal moldean la dinámica del intercambio y afectan sus resultados.<sup>82</sup> Uno de esos factores es la regla de conformación de la decisión definitiva del grupo.<sup>83</sup>

---

situaciones resulta ser la debilidad de las pruebas de los casos de la acusación. HANNAFORD-AGOR *et al.* (2002), pp. 75-87.

<sup>78</sup> DIAMOND (2021), p. 116, nos recuerda que un estudio de condenas erróneas realizado por el *Innocent Project* reveló que “33 casos en Louisiana en los que una persona condenada, que luego fue absuelta, había sido juzgada por un jurado que no estaba obligado a llegar a un veredicto unánime. De estos 33, al menos 15 acusados habían sido condenados por un jurado no unánime”.

<sup>79</sup> OSHER (1996) pp. 1356-1357.

<sup>80</sup> MORANO (1976), p. 228.

<sup>81</sup> DAMASKA (1973), p. 537; COMMENT (1972), p. 138.

<sup>82</sup> KARPOWITZ y MENDELBERG (2007), p. 649.

<sup>83</sup> En el ámbito del proceso deliberativo existe una tendencia a la polarización en base a las posiciones *predeliberativas* de los integrantes. Por ello se reconoce la importancia de la composición de los grupos que deliberan y otras condiciones institucionales bajo las cuales esa deliberación debe llevarse a cabo. SUNSTEIN (2002), p. 176. A su vez, en un terreno más amplio de la epistemología social, se afirma que el impacto que produce una regla estructural como la de unanimidad en la calidad del intercambio interpersonal se incrementa cuando es combinado con una especial composición del grupo. Por ejemplo, mientras más integrantes mujeres existan en el grupo, la regla de unanimidad producirá una discusión más deliberativa, más abierta, más orientada a un sentido colectivo y más empática. KARPOWITZ y MENDELBERG (2007), p. 653.

Ha sido comprobado que la falta del requisito de unanimidad afecta sobremanera el crucial procedimiento deliberativo del modelo de control interno. Investigaciones referidas a este asunto han puesto en evidencia seis efectos que el criterio de mayorías o no unanimidad tiene en el fundamental proceso deliberativo del modelo de control interno:<sup>84</sup>

- a) Un criterio de mayoría para la conformación de la decisión demanda una menor cantidad de tiempo hasta obtenerla.
- b) Los votos son decididos apenas se inicia el procedimiento de deliberación, de manera que los jurados disidentes son identificados desde un comienzo.
- c) Los jurados tienden a agruparse rápidamente en facciones que pelean por los votos de los indecisos.
- d) Las posiciones minoritarias carecen de posibilidades para hacer oír sus opiniones.
- e) Los jurados reticentes al intercambio tienen más posibilidades de quedar atrincherados en sus posiciones.
- f) Predomina un tipo de deliberación: las deliberaciones dirigidas únicamente a la obtención de una decisión —*verdict-driven deliberation*— en oposición a deliberaciones dirigidas a la evaluación de la prueba —*evidence-driven deliberation*—, lo que implica un menor esfuerzo por interpretar el acervo probatorio y por intercambiar pareceres sobre éste.

La conformación del veredicto por mayoría de votos acarrea un peligro para la inocencia de la persona imputada. El peligro de adoptar una regla de decisión de este tipo es que los jurados podrían simplemente contentarse con votar sin dar una completa discusión comprensiva de *todos* los puntos de vista posibles.<sup>85</sup>

Pero aquí se trata de una función protectoria *indirecta* del requisito de unanimidad, basada en su relación con la deliberación y la operatividad del estándar de prueba más allá de la duda razonable. Si la unanimidad aumenta la intensidad de la deliberación, y mientras más intensa sea la deliberación,<sup>86</sup> mejores resultados se obtienen, entonces la unanimidad aumenta la calidad de los resultados.<sup>87</sup>

En primer lugar, la unanimidad genera las mejores condiciones para que cada uno de los integrantes del jurado establezca la culpabilidad de la persona imputada de forma justificada. Ello queda en evidencia al constatar que la unanimidad permite enfocar una intensa discusión sobre las cuestiones vinculadas con el razonamiento probatorio y con aquellas propias de la

---

<sup>84</sup> BOVE III (2008), p. 267; WANG (2012), p. 395; TAYLOR-THOMPSON (2000), p. 1272.

<sup>85</sup> JACKSON (2002), p. 503.

<sup>86</sup> En un estudio comparativo, realizado pocos meses después de dictadas las decisiones de “Apodaca” y “Johnson”, donde se examinaba cómo diferentes grupos que iniciaban una deliberación con una división 4:2 aplicaban la regla de la unanimidad y la de la mayoría de votos, se obtuvo un resultado que ratificó la creencia de que los grupos regidos por la regla de la unanimidad tendían a alcanzar acuerdos más profundos entre los jurados; sus deliberaciones podían ser caracterizadas como más conflictivas y un mayor intercambio de opiniones se producía como resultado del procedimiento deliberativo. Asimismo, el estudio reportaba una mayor confianza del jurado en la corrección de su decisión y en la idea de que se había hecho justicia (NEMETH (1977), *passim*).

<sup>87</sup> REICHELT (2007), p. 581.

determinación del cumplimiento del estándar de prueba: si el acervo probatorio confirma la conclusión de culpabilidad como la mejor inferencia posible y si deben ser descartadas todas las hipótesis referidas a la inocencia de la persona imputada.<sup>88</sup>

Además, la unanimidad y la clase de deliberación que desencadena repercuten en la intensidad con el que se revisa la corrección de la decisión final en el modelo de control interno. En este modelo procesal las partes ejercen un control previo de la corrección de la decisión al enunciar, antes de que el jurado pase a deliberar, sus inferencias y conclusiones definitivas. A su vez, los jueces guían al jurado sobre la forma correcta en la que deben valorar la prueba y la manera en la que se debe constatar el cumplimiento del estándar de prueba. Dentro de ese esquema controlado los jurados ejercen sus exclusivas funciones.<sup>89</sup> Una amplia e intensa deliberación y la unanimidad como criterio de decisión aseguran de alguna manera que tales aportes de las partes y las guías del juez sean tenidos en cuenta para alcanzar un veredicto, es decir, aseguran que su función de control previo sea desarrollada satisfactoriamente. Pero, fundamentalmente, en el contexto de una deliberación con estas cualidades los propios juzgadores se controlan recíprocamente en la consecución de una correcta decisión.<sup>90</sup>

La aseveración de que el veredicto meramente mayoritario deja insatisfecha a la persona condenada se explica por la idea según la cual en ese supuesto esta persona podría reclamar la completa operatividad de controles previos que la protegen contra condenas erróneas. En particular podría exigir la completa realización del procedimiento que garantiza una exhaustiva discusión sobre la ausencia de dudas intersubjetivamente controlables en la obtención de la decisión que determina la culpabilidad.

Como fue dicho anteriormente, el criterio de unanimidad y el estándar de prueba más allá de la duda razonable son conceptos diferentes, pero mantienen una relación funcional. La ausencia de una exigencia de unanimidad afecta el procedimiento deliberativo de los jurados sobre el cumplimiento del estándar de prueba, en su carácter de actividad protectoria de la inocencia de la persona imputada. De este modo podemos entender en toda su dimensión la idea según la cual “un veredicto podría ser más preciso como resultado si fuera unánime, pero el desacuerdo de uno, dos o tres jurados no significa que exista una duda razonable”.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Un conocido estudio llevado a cabo sobre jurados simulados y referido a una de las áreas más desconocidas hasta ese momento del real sistema de juicio por jurados, cual es el desarrollo del procedimiento deliberativo, demostró que un aspecto fructífero de las deliberaciones radica en el intercambio de pareceres sobre el estándar de prueba. Allí los argumentos se muestran altamente persuasivos. HASTIE *et al.* (1983), p. 170. Sin embargo, el mismo estudio aclara que llamativamente las discusiones sobre el estándar de prueba suceden con muy baja frecuencia y que la aplicación de dicho estándar es algo errática pues no se realiza de manera consistente sobre todos los elementos del delito en cuestión. HASTIE *et al.* (1983), p. 86 y 170, respectivamente.

<sup>89</sup> JACKSON (2002), p. 492.

<sup>90</sup> JACKSON (2002), p. 502.

<sup>91</sup> COMMENT (1972), p. 128.

#### **4.4. La regla de unanimidad y su fuerza protectora de la inocencia en su apoyo a la imparcialidad**

La función de la regla de unanimidad encuentra un punto de relación con otra proyección del derecho a la presunción de la inocencia. Esta proyección conceptual opera como un mecanismo de protección en un particular momento y con un peculiar sentido: el juicio y las necesidades de garantizar una decisión imparcial comprometida con el peso moral de la condena a una persona.<sup>92</sup>

La necesidad de que los juzgadores del caso mantengan y actualicen en su mente la determinación normativa de la inocencia material de la persona imputada se corresponde con una necesaria y legítima posición “limpia” —*clean slate*—, libre de prejuicios referidos a esa persona en su propio juzgamiento penal, pero también con una actitud de mente abierta por parte de los mismos juzgadores. La propuesta sobre una instrucción dirigida a los jurados para que tomen en consideración la inocencia material del imputado como la hipótesis a vencer más allá de la duda razonable y como punto de partida de la valoración probatoria y la consecuente deliberación, debe ser medida desde su fuerza normativa protectora.<sup>93</sup> Ese propósito protectorio de la inocencia del imputado viene dado fundamentalmente por la conjuración de los peligros ínsitos en la precipitada adopción de parte de los juzgadores de una injustificada postura favorable a la acusación basada en el mero acto de la acusación, en prejuicios, experiencias propias o, en general, personales cosmovisiones del mundo.<sup>94</sup>

Ya fue afirmado que el modelo de control interno apoya en gran parte la legitimidad de su decisión final en los mecanismos que aseguran una amplia participación de la comunidad en la conformación del órgano juzgador. Esta forma de constitución del jurado tiene como objetivo primordial justamente la cancelación de la influencia de estereotipos y prejuicios raciales, etarios, de género —verbigracia, audiencia de selección de jurados, recusación con causa y sin causa— que puedan llevar a una ilegítima condena de la persona imputada —por ejemplo, condena basada en el color de piel de la persona imputada, y no en la información brindada por las pruebas del juicio.

Si bien la presunción de inocencia de la persona imputada, desde un punto de vista normativo, resulta un mandato que todo juzgador debe obedecer en el camino hacia la obtención de una decisión legítima, no es descabellado pensar que en un numeroso panel de juzgadores (legos) algunos presupongan la culpabilidad de la persona imputada a partir de anticipadas razones ajenas a la evaluación de la prueba. A su vez, la falta de la expresión de los motivos de la condena conspira contra las posibilidades de advertir o identificar con posterioridad el eventual predominio de esas razones en la decisión final.

---

<sup>92</sup> FERGUSON (2016), p. 139; LAUFER (1995), p. 345; JACKSON y SUMMER (2012), p. 202.

<sup>93</sup> Ante el peligro dado por la precipitada formación de hipótesis de culpabilidad en la mente de los juzgadores, la perspectiva inicial del jurado con un contenido basado en la inocencia material implica en rigor una protección contra condenas injustas dado que hace más difícil que el acusador llegue a la real determinación de culpabilidad del imputado. LIPPKE (2016), pp. 89-90.

<sup>94</sup> LAUFER (1995), pp. 360 y 399.

Por ello, en el modelo de control interno, la regla de unanimidad representa un apoyo fundamental para lograr la necesaria imparcialidad consustancial con la protección de la inocencia en el juzgamiento de la conducta criminal de una persona. La necesidad de mantener en el veredicto la influencia de *todas* las representaciones, sobre todo a través de la intervención de sujetos representativos del estrato socioeconómico-cultural, de género o de raza de la persona imputada,<sup>95</sup> posibilita que un desvío de parte de los jurados —o de la mayoría— de una posición de imparcialidad no repercuta en la decisión.<sup>96</sup>

La finalidad buscada con ello resulta diluir determinados sesgos posiblemente presentes en el resto del cuerpo juzgador y aportar una especial cuota de sentido común en la valoración de la prueba,<sup>97</sup> mediante la incorporación de pautas razonables que coadyuven en el procedimiento inferencial probatorio, por ejemplo, en la configuración de generalizaciones acordes al ámbito social o cultural del imputado.<sup>98</sup>

Existe una clara relación entre la regla de la unanimidad con la necesaria representatividad del órgano juzgador en orden a alcanzar, como grupo, una posición imparcial para el juzgamiento de la conducta de la persona imputada.<sup>99</sup> Es que la posibilidad de alcanzar una condena por mayoría y no por unanimidad tiene la capacidad para eludir esos mecanismos de control, al permitir que en la decisión condenatoria los miembros del jurado incorporados para dar una completa representatividad y apuntalar la imparcialidad y la protección de la inocencia — afroamericanos, de origen asiático, mujeres, adultos mayores— no tengan

---

<sup>95</sup> JONOKAIT (2003), pp. 46-47.

<sup>96</sup> Detrás de la idea de mantener la imparcialidad como posición refractaria o correctora de la operatividad de prejuicios y, por consiguiente, como forma de protección de la inocencia, se encuentra la necesidad de erradicar la inmoral actitud de los juzgadores de juzgar a una persona por lo que es o por su historia personal, y no por la conducta por la cual se la acusa. JACKSON y SUMMERS (2012), p. 202, nota 18.

<sup>97</sup> JONOKAIT (2003), pp. 46 y 56.

<sup>98</sup> Sin negar, desde ya, la necesaria constatación, en la oportunidad y forma que el propio modelo de control interno brinda, del “estatus epistémico” (TARUFFO (2010), p. 74) o “capacidad epistémica” (LIMARDO, 2021, p. 137) de cada una de las generalizaciones utilizables en el razonamiento probatorio.

<sup>99</sup> COMMENT (1972), p. 136. El argumento había sido descartado por el voto del juez White en el precedente *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972), p. 413-414 con la aseveración de que no corresponde asumir que cada vez que se utilice un criterio mayoritario la minoría carecería de influencia en la deliberación de la cual surgiera el veredicto. Pero en rigor la afirmación realizada en ese voto pasa por alto que las reglas protectorias como la de la unanimidad procuran conjurar *peligros* de que tales posibles situaciones inválidas se verifiquen en la realidad, o mejor dicho evitar sus efectos cuando éstas se dan. En este sentido, el voto disidente del juez Douglas tanto en “*Apodaca*” como en “*Johnson*” trabaja sobre la idea de que la regla de la mayoría podría habilitar a que una mayoría inicialmente consolidada ignore completamente la posición de la minoría y recorte o suprima sin consecuencias para la decisión la necesaria deliberación para alcanzar el mejor resultado posible. *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972), p. 391. Del mismo modo el juez Brennan, en su disidencia, esgrime que en los casos controversiales que la realidad muestra no es irrazonable presuponer que los jurados de la mayoría impedirán cualquier efecto de las opiniones minoritarias en el veredicto. Por eso, según su opinión, las razones dadas para validar un veredicto mayoritario “simplemente ignoran la realidad”. *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972), p. 396. Con contundencia el juez Kavanaugh en su voto concurrente en “*Ramos*”, afirma que los jurados no unánimes pueden silenciar las voces y negar los votos de los jurados afroamericanos. En su visión, la regla de no unanimidad en el caso de Louisiana tenía un claro efecto discriminador sobre la población afroamericana. *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. \_\_\_\_ (2020). Voto concurrente del juez Kavanaugh, pp. 13-15.

ninguna influencia en la condena de la persona imputada —condena alcanzada por 10 votos a favor y dos en contra—. <sup>100</sup>

Por ello se afirma que el funcionamiento de la regla de unanimidad, como condición de la emisión del veredicto, garantiza que los jurados que comparten el punto de vista de la mayoría deban necesariamente considerar y hacerse cargo de los puntos de vista de la minoría. <sup>101</sup>

Mediante la operatividad de un criterio de *no unanimidad*, se encuentra empíricamente comprobado que la deliberación y todo el proceso de toma de decisión termina cuando se ha formado la mayoría necesaria. <sup>102</sup> Al carecer de influencia la minoría en la propia deliberación, la decisión es tomada sin la completa representatividad necesaria para apuntalar la imparcialidad y la protección de la condena. En otras palabras, los estereotipos, sesgos y prejuicios que violentan la presunción de inocencia tienen una mayor capacidad para producir condenas erróneas. <sup>103</sup>

## Conclusión

En el presente trabajo han sido descritas las características esenciales de un modelo procesal de tipo ideal y su lógica subyacente, como es el modelo de control interno y su pretensión por cerrar la discusión sobre la prueba de la culpabilidad de la persona imputada una vez dictado el veredicto de un gran panel de juzgadores. A su vez han sido reconocidas ciertas herramientas particulares a partir de las cuales en este modelo se canalizan las demandas epistemológicas y axiológicas propias de todo sistema penal. Con este marco, han sido analizados los aportes que brinda un dispositivo particular: la regla de unanimidad en la conformación de la decisión del jurado.

En efecto, ha quedado demostrado que la utilización de este dispositivo en el modelo de control interno armoniza de mejor manera que su rival, la regla de la mayoría de los votos, con sus herramientas distintivas, como ser, una intensa y exhaustiva deliberación, un amplio acuerdo en la conformación de la decisión y un numeroso y diverso panel de juzgadores sobre

---

<sup>100</sup>HANS y VIDMAR (1986), p. 173. Sin perjuicio de ello, CORNWELL y HANS (2011) nos advierten acerca de la preponderancia que todavía tienen algunos estatus individuales —sobre todo clase social y en menor medida género— sobre otros en el proceso deliberativo. Las autoras remarcan el carácter contextual —conformación del jurado, característica del caso— de esta tendencia todavía presente en la participación de los jurados en la conformación de una decisión. CORNWELL y HANS (2011), p. 693.

<sup>101</sup> SIMMONS (2021), p. 111; HANS (2007), p. 587.

<sup>102</sup> WANG (2012), p. 397.

<sup>103</sup> JOHNSON, 1985, pp. 1611-1649 expone acerca de la comprobada influencia de los sesgos raciales de los integrantes de los jurados en la determinación de la culpabilidad. Allí se nos explica que tal influencia es muy difícil de ser controlada mediante las formas tradicionales de dirección del procedimiento deliberativo de los jurados, tales como la prohibición para que los jurados utilicen provocadores (*inflammatory*) argumentos ajenos a las pruebas del juicio; las instrucciones dirigidas a remarcar expresamente a los jurados su deber de ser imparciales; y la posible investigación posterior sobre denuncias referidas a inconductas de los jurados. JOHNSON (1985), pp. 1678-1681.

los hechos.<sup>104</sup> De ahí que su modificación o reemplazo acarrea trastornos sistémicos para nada irrelevantes. La unanimidad incrementa los efectos de estas herramientas, al propio tiempo que con éstas encuentra su cabal sentido en un modelo teórico que opera en base a controles preventivos.

La necesidad de su utilización se realiza cuando queda constatado que la expresión de los motivos de la condena resulta un elemento extraño al modelo de control interno. En este modelo la condena también debe estar dotada de una especial fuerza legitimadora. La ausencia de expresión de motivos es *compensada* por los efectos legitimadores de la regla de la unanimidad en la conformación de la decisión condenatoria frente a la comunidad, pero, principalmente, de cara a la persona condenada. El apoyo de esa proyección de legitimidad política se encuentra en su función normativa dentro del modelo de control interno. Es que, por sobre todas las cosas, aquí la regla de la unanimidad es un resorte imprescindible para la protección de la inocencia de la persona imputada.

La unanimidad apuntala el valor y el sentido de un estándar de prueba de un sistema que identifica la justicia de la decisión final con la evitación de condenas erróneas. Al imponer un completo acuerdo sobre la corroboración del cumplimiento del estándar de prueba en el juicio penal, ésta representa un riguroso y por ello válido medio de aseguramiento de la corrección de la decisión condenatoria, aun a costa de descartar posibles condenas.

Además, esta regla genera una intensa y amplia deliberación sobre la consecución del estándar de prueba del juicio penal. Los aportes se aprecian en la consecución de mejores posibilidades para que cada uno de los integrantes del jurado analice si la hipótesis acusatoria resulta la mejor inferencia a partir de la información producida en el juicio, y si las hipótesis referidas a la inocencia de la persona imputada no pueden considerarse plausibles a partir de esa misma fuente. Junto con ello, el potenciamiento de las condiciones de deliberación que la regla de unanimidad provoca es particularmente importante en relación con la justificación de la condena en el modelo de control interno. Aquí el intercambio de las razones en las que se apoyan las opiniones de cada uno de los jurados, con la consideración de parte de todos ellos de los argumentos de cierre del fiscal y la defensa en el debate, representa el único medio de control intersubjetivo de los motivos que justifican la decisión. En el modelo de control interno, solo la unanimidad de los votos de los integrantes del órgano juzgador puede consolidar la discusión sobre la legitimidad de la declaración de culpabilidad.

Finalmente, el requerimiento para que todos jurados presten su acuerdo para la decisión condenatoria ajusta, complementa y, por ello, refuerza la necesaria imparcialidad del órgano juzgador en su neutral y desprejuiciada aproximación al caso, en sintonía con la presunción de inocencia de la persona imputada. Todos los jurados quedan obligados a ser parte de la decisión condenatoria. De este modo se resta peso en la decisión a las opiniones basadas en prejuicios o ideas preconcebidas sobre la culpabilidad de la persona imputada.

---

<sup>104</sup> Sin comprometer el enfoque utilizado en el presente trabajo, como sustento complementario de nuestras conclusiones interpretativas hemos echado mano a investigaciones empíricas sobre el desenvolvimiento de estos elementos teóricos en la práctica y también a algunas referencias históricas.



## **Bibliografía citada**

- ACCATINO, Daniela (2019): “Teoría de la prueba: ¿somos todos ‘racionalistas’ ahora?” *Revus*. Núm. (N°39), pp. 85-102.
- AMAYA, Amalia (2020): “Virtudes, deliberación colectiva y razonamiento probatorio”, en: FERRER BELTRÁN, Jordi; VÁZQUEZ, Carmen (eds.) *El razonamiento probatorio en el proceso judicial* (Madrid, Marcial Pons), pp. 141-154.
- ANDERSON, Terence; SCHUM, David; TWINING, William (2015): *Análisis de la prueba* (trad. Flavia Carbonell y Claudio Agüero, Madrid, Marcial Pons).
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (2015): *Tercero en discordia* (Madrid, Trotta).
- BOVE III, Emil (2008): “Preserving the Value of Unanimous Criminal Jury Verdicts in Anti-Deadloc Instructions”, en: *Georgetown Law Journal* (Vol. 97), pp. 251-288.
- BROUN, Kenneth (2010): *McCormick On Evidence*, sexta edición, (Saint Paul, West), vol. II.
- CLARK, Sherman (1999): “The Courage of Our Convictions”, en: *Michigan Law Review* (Vol. 97, N° 8), pp. 2381-2447.
- CLARK, Sherman (2014). “The Juror, The Citizen, and The Human Being: The Presumptions of Innocence and the Burden of Judgment”, en: *Criminal Law and Philosophy* (Vol. 8, N°2), pp. 421-429.
- COMMENT (1972): “A Constitutional Renvoi: Unanimous Verdicts in State Criminal Trials”, en: *Fordham Law Review* (Vol. 41), pp. 115-139.
- COONEY, Mark (1994). “Evidence as Partisanship”, en: *Law & Society Review* (Vol. 28), pp. 833-858.
- CORNWELL, Erin; HANS, Valerie (2011): “Representation through Participation: A Multilevel Analysis of Jury Deliberations”, en: *Law & Society Review* (Vol. 45), pp. 667-697.
- DAMASKA, Mirjan (1973). “Evidentiary Barriers to Conviction and Two Models of Criminal Procedure: A Comparative Study”, en: *University of Pennsylvania Law Review* (Vol. 121), pp. 506-589.
- DAMASKA, Mirjan (1986): *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process* (New Haven, Yale University Press).
- DAMASKA, Mirjan (1998): “Truth in Adjudication”, en: *Hastings Law Journal* (Vol. 49), pp. 289-308.
- DAMASKA, Mirjan (2003): “Epistemology and legal regulation of proof”, en: *Law, Probability and Risk* (Vol. 2), pp. 117-130.
- DAMASKA, Mirjan (2015): *El derecho probatorio a la deriva* (trad. Joan Picó i Junoy, Madrid, Marcial Pons).
- DIAMOND, Shari (2021). “El jurado estancado: una pausa valiosa” (Supervisión final de la traducción Andrés Harfuch), en: HARFUCH, Andrés (dir.) *La unanimidad de los veredictos del jurado* (Buenos Aires, Ad-Hoc), pp. 113-117.
- DÍAZ CANTÓN, Fernando (2005): “La motivación de la sentencia penal y otros estudios” (Buenos Aires, Del Puerto), pp. 97-143.
- DÍAZ, E. Matías (2017): *Sobre la verdad y la protección de la inocencia en el proceso penal* (Buenos Aires, Ad-Hoc).

- DÍAZ, E. Matías: “Juicio por jurados. La unanimidad en el veredicto de culpabilidad como garantía”.
- DÍAZ, E. Matías (2019): *Condenas erróneas en los Estados Unidos. Un análisis de la cuestión desde el ámbito recursivo del sistema penal* (Buenos Aires, Ad-Hoc).
- DUFF, Antony (2001): *Punishment, communication, and community* (Cambridge, Oxford University Press).
- DWORKIN, Ronald (2012): *Una cuestión de principios* (trad. Victoria de los Ángeles Boschiroli, Buenos Aires, Siglo XXI).
- ELLSWORTH, Phoebe (1989): “Are Twelve Heads Better Than One?”, en: *Law & Contemporary Problems* (Vol. 52), pp. 205-224.
- FERGUSON, Pamela (2016). “The Presumption of Innocence and its Role in the Criminal Process”, en: *Criminal Law Forum* (Vol. 27), 131-158.
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso* (Madrid, Marcial Pons).
- GASTIL, John (2021): “Las virtudes democráticas de la unanimidad en los juicios criminales. Una perspectiva desde la teoría política” (Supervisión final de la traducción Andrés Harfuch), en HARFUCH, Andrés (dir.), *La unanimidad de los veredictos del jurado* (Buenos Aires, Ad-Hoc), pp. 127-138.
- GOLDMAN, Alvin (2010): “Why Social Epistemology Is Real Epistemology”, en: PRITCHARD, Duncan; MILLAR, Alan; HADDOCK, Adrian (ed.) *Social Epistemology* (Oxford, Oxford University Press), pp. 1-28.
- HANNAFORD-AGOR, Paula; HANS, Valerie; MUNSTERMAN, Thomas (1999): “How Much Justice Hangs in the Balance? A New Look at Hung Jury Rates”, en: *Judicature* (Vol. 83), pp. 59-67.
- HANNAFORD-AGOR, Paula; HANS, Valerie; MOTT, Nicole; MUNSTERMAN, Thomas G. (2002): “*Are Hung Juries A Problem?*” (Williamsburg, National Center for State Courts). Disponible en: <https://tinyurl.com/2zhod46k> [visitado el 31/05/2022].
- HANNAFORD-AGOR, Paula; HANS, Valerie; MOTT, Nicole; MUNSTERMAN, Thomas G. (2003). “The Hung Jury: The American Jury’s Insights and Contemporary Understanding”, en: *Criminal Law Bulletin* (Vol. 39), pp. 33-51.
- HANS, Valerie (2007). “Deliberation and Dissent: 12 Angry Men Versus the Empirical Reality of Juries”, en: *Chicago-Kent Law Review* (Vol. 82), pp. 579-589.
- HANS Valerie; VIDMAR, Neil (1986): *Judging the Jury* (Boston, Springer).
- HARFUCH, Andrés (2021): “A manera de prólogo. La unanimidad como garantía constitucional”, en: HARFUCH, Andrés (dir.) *La unanimidad de los veredictos del jurado* (Buenos Aires, Ad-Hoc), pp. 9-15.
- HASTIE, Reid, PENROD, Steven; PENNINGTON, Nancy (1983): *Inside the jury* (Cambridge, Harvard University Press).
- HEDDEN, Brian (2017): “Should juries deliberate?”, en: *Social Epistemology* (Vol. 31), pp. 368-386.
- JACKSON, John (2002): “Making Juries Accountable”, en: *The American Journal of Comparative Law* (Vol. 50), pp. 477-530.
- JACKSON, John; SUMMERS, Sarah (2012): *The internationalisation of Criminal Evidence* (Cambridge, Cambridge University Press).
- JOHNSON, Sheri Lynn (1985). “Black Innocence and the White Jury”, en: *Michigan Law Review* (Vol. 83), pp. 1611-1708.

- JONOKAIT, Randolph N. (2003): *The American Jury System* (New Haven, Yale University Press).
- KALVEN, Harry J.; ZEISEL, Hans (1968): *The American Jury* (Boston, Little Brown).
- KARPOWITZ, Christopher; MENDELBERG, Tali (2007): "Groups and Deliberation". *Swiss Political Science Review* (Vol. 13), pp. 645-652.
- KITAI, Rinat (2003). "Protecting the Guilty", en: *Buffalo Criminal Law Review* (Vol. 6), pp. 1163-1187.
- LANGBEIN, John (2003): *The origins of adversary criminal trial* (Oxford, Oxford University Press).
- LANGER, Máximo (2001): "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado"; en: HENDLER, Edmundo (comp.) *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico y comparado* (Buenos Aires, Editores del Puerto), pp. 239-268.
- LAUDAN, Larry (2011): *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal* (trad. Raúl Calvo Soler, Buenos Aires, Hammurabi).
- LAUFER, William (1995): "The Rhetoric of Innocence". *Washington Law Review*. Vol. 70, 329-421.
- LAFAVE, Wayne; ISRAEL, Jerold; KING, Nancy; KERR, Orin (2009). *Principles of Criminal Procedure: Post-Investigation*, segunda edición (St. Paul, West).
- LEITER, Brian; ALLEN, Ronald J. (2001): "Naturalized Epistemology and the Law of Evidence", en: *Virginia Law Review* (Vol. 87), pp. 1491-1550.
- LEE, Youngjae (2017): "Reasonable Doubt and Disagreement", en: *Legal Theory*. (Vol. 23), pp. 203-257.
- LEVIN, Leo; COHEN, Harold (1971). "The Exclusionary Rules in Nonjury Criminal Cases", en: *University of Pennsylvania Law Review* (Vol. 119), pp. 905-932.
- LIMARDO, Alan (2020): Una confusión conceptual ¿y una oportunidad perdida? Comentario del caso "V. P. C. y otros vs. Nicaragua" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: ROVATTI, Pablo; LIMARDO, Alan (dir.) *Pensar la prueba*, Número 1 (Buenos Aires, Editores del Sur), pp. 119-144.
- LIMARDO, Alan (2021): "Repensando las máximas de la experiencia", en: *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (Vol. 2), 115-153.
- LIPPKE, Richard (2009): "The Case for Reasoned Criminal Trial Verdicts", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* (Vol. XXII), pp. 313-330.
- LIPPKE, Richard (2016): *Taming the Presumption of Innocence* (New York, Oxford University Press).
- LONDON, Kamala; NUNEZ, Narina (2000): "The Effect of Jury Deliberations on Jurors' Propensity to Disregard Inadmissible Evidence", en: *Journal of Applied Psychology*, (Vol. 85), pp. 932-939.
- MILLER, Boaz (2013), "When is Consensus Knowledge Based? Distinguishing Shared Knowledge from Mere Agreement", en: *Synthese* (Vol. 190), pp. 1293-1316.
- MILLER, Boaz (2020): "The Social Epistemology of Consensus and Dissent", en: FRICKER, Miranda; GRAHAM, Peter; HENDERSON, David; PEDERSEN, Nikolaj (eds.), *The Routledge Handbook of Social Epistemology* (Nueva York, Routledge), pp. 230-240.

- DÍAZ, E. Matías: “Juicio por jurados. La unanimidad en el veredicto de culpabilidad como garantía”.
- MORANO, Anthony (1976): “Historical Development of the Interrelationship of Unanimous Verdicts and Reasonable Doubt”, en: *Valparaiso University Law Review* (Vol. 10), 223-230.
- NANCE, Dale (2018): *The Burdens of Proof* (Cambridge, Cambridge University Press).
- NEMETH, Charlan (1977) “Interactions Between Jurors as a Function of Majority vs. Unanimity Decision Rules”, en: *Journal of Applied Social Psychology* (Vol. 7), pp. 38-56.
- NINO, Carlos (2005). *Fundamentos de derecho constitucional* (Buenos Aires, Astrea).
- NOTE (1954): “Waiver of Jury Unanimity: Some Doubts About Reasonable Doubt”, en: *The University of Chicago Law Review* (Vol 21), pp. 438-447.
- OSHER, Jeremy (1996): “Jury Unanimity in California: Should it Stay or Should it Go?” *Loyola Los Angeles Law Review* (Vol. 29), pp. 1319-1370.
- PERÉZ BARBERÁ, Gabriel (2020): “Prueba legítima y verdad en el proceso penal I: la independencia metafísica de la verdad”, en; *Isonomía*. (Núm. 52), pp. 5-29.
- PRIMUS, Richard (1997): “When Democracy is not Self-Government: Toward a Defense of The Unanimity Rule for Criminal Juries”, en: *Cardozo Law Review* (Vol. 18), 1417-1458.
- RAWLS, John (1999): *A Theory of Justice*, edición revisada (Cambridge, Harvard University Press).
- REICHEL, Jason (2007). “Standing Alone: Conformity, Coercion, and the Protection of the Holdout Juror”, en: *University of Michigan Journal Law Reform* (Vol. 40), 569-622.
- ROBERTS, Paul; ZUCKERMAN, Adrian (2010): *Criminal Evidence* (Oxford: Oxford University Press).
- SCHAUER, Frederick (2006). “On The Supposed Jury-Dependence of Evidence Law”, en: *University of Pennsylvania Law Review* (Vol. 155), pp. 165-202.
- SHAPIRO, Barbara (1991): *Beyond Reasonable Doubt and Probable Cause. Historical Perspectives on the Anglo-American Law of Evidence* (Berkeley, University of California Press).
- SHELTON, Samuel (2006): “Jury Decision Making: Using Group Theory to Improve Deliberation”, en: *Politics & Policy* (Vol. 34), pp. 706-725.
- SIMMONS, Cindy (2021): “Los veredictos unánimes reducen condenas erróneas” (Supervisión final de la traducción Andrés Harfuch), en: HARFUCH, Andrés (dir.) *La unanimidad de los veredictos del jurado* (Buenos Aires, Ad-Hoc), pp. 105-112.
- STEIN, Alex (2005): *Foundations of Evidence Law* (Cambridge, Oxford University Press).
- SOLOMON, Miriam (2006): “Groupthink versus The Wisdom of Crowds: The Social Epistemology of Deliberation and Dissent”, en: *The Southern Journal of Philosophy* (Vol. XLIV), pp. 28-42.
- SUNSTEIN, Cass (2002): “The Law of Group Polarization”, en: *The Journal of Political Philosophy* (Vol. 10), pp. 175-195.
- SUNSTEIN, Cass (2011): “Deliberating Groups versus Prediction Markets (or Hayek’s Challenge to Habermas)”, en: GOLDMAN, Alvin; WITHCOMB, Dennis (eds.) *Social Epistemology: Essential Readings* (New York, Oxford University Press), pp. 314-337.
- TARUFFO, Michele (2010): *Simplemente la verdad* (Trad. Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons).

- TAYLOR-THOMPSON, Kim (2000): “Empty Votes in Jury Deliberations”. *Harvard Law Review* (Vol. 113), pp. 1261-1320.
- TWINING, William (2006): *Rethinking Evidence* (Cambridge, Cambridge University Press).
- WANG, Chenyu (2012): “Rearguing Jury Unanimity: An Alternative”. *Lewis & Clark Law Review* (Vol. 16), pp. 389-408.
- WATERS, Nicole; HANS, Valerie (2009): “A Jury of One: Opinion Formation, Conformity, and Dissent on Juries”, en: *Journal of Empirical Legal Studies* (Vol. 6), pp. 513-540.

### **Jurisprudencia citada**

- Estados Unidos de Norteamérica: Corte Suprema de Justicia: *In re Winship*, 397 U.S. 358 (1970)
- Estados Unidos de Norteamérica: Corte Suprema de Justicia: *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972)
- Estados Unidos de Norteamérica: Corte Suprema de Justicia: *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972)
- Estados Unidos de Norteamérica: Corte Suprema de Justicia: *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. \_\_\_\_ (2020)